



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo

Recurrente: Hugo Richard Wettstein Garza

Expediente: 60/2009

Consejero Instructor: Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 60/2009 y folio RR00005209, promovido por su propio derecho por el C. Hugo Richard Wettstein Garza en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante la Secretaría de Turismo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Hugo Richard Wettstein Garza, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00141809, dirigida a la Secretaría de Turismo del Estado; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“¿Existe algún programa o proyecto de ayuda a grupos artísticos de la entidad?”


Específicamente me interesa saber de apoyos que se puedan otorgar al grupo de danza folclórico de la escuela primaria "Josefa Ortíz de Domínguez, turno matutino" de la ciudad de Saltillo

En caso afirmativo, requiero información sobre requerimientos y trámites necesarios para su acceso.


¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

De antemano agradezco la información u orientación que puedan proporcionarme por éste medio.”

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintitrés de marzo del año dos mil nueve, a través de los campos del sistema INFOCOAHUILA, la Secretaría de Turismo del Estado emite la respuesta a la solicitud del ciudadano; en la mencionada respuesta se señala:

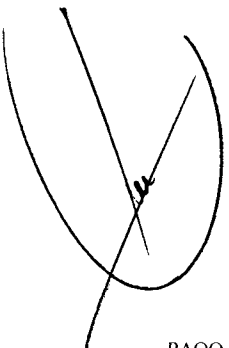


“No existe un programa específico para ello. Ocasionalmente se han brindado apoyos a estos tipos de grupos, los cuales van desde entrega de material promocional que es distribuido en las giras o presentaciones realizadas, hasta apoyo económico (sic) para algunos requerimientos específicos (sic)”.



todo ello solicitado con anterioridad al C. Secretario por escrito, demostrando el por que se requiere el mismo, lo cual si se tiene la disponibilidad de recursos se da respuesta favorable.”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cinco de abril del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00005209, que promueve el usuario registrado como *Hugo Richard Wettstein Garza* en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:



“Solicito respuesta a mi solicitud, positiva o negativa. Así mismo solicito explicación sobre la razón por la que no se le dio curso en el tiempo establecido”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha catorce de abril del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/185/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 60/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día quince de abril del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Secretaría de Turismo, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.


Mediante oficio ICAI/207/2009, de fecha quince de abril del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día doce de mayo de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Secretaría de Turismo para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio. A la fecha de dictado de la presente resolución, no se recibió la contestación del sujeto obligado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I

y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso revisión, toda vez que se interpone en contra de la respuesta comunicada a través del sistema electrónico de solicitudes de información en fecha veintitrés de marzo del año dos mil nueve, emitida por la Secretaría de Turismo del Estado dentro de la solicitud de información folio 00141809.




Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, señaló que: *“Solicito respuesta a mi solicitud, positiva o negativa. Así mismo solicito explicación sobre la razón por la que no se le dio curso en el tiempo establecido”*, este Instituto estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, considerada en forma genérica, la cual determina la procedencia del recurso ante *“la negativa de acceso a la información”*.




TERCERO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.




En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día lunes veintitrés de marzo del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día martes veinticuatro de marzo de dos mil nueve y concluyó el día lunes veinte de abril de dos mil nueve, mediando como días

inhábiles la semana del seis al diez de abril. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día domingo cinco de abril del año dos mil nueve, esto es, en día inhábil, tal recurso debe entenderse presentado el día hábil siguiente, en este caso, el día lunes trece de abril de dos mil nueve, razón por la cual se entiende que el medio de defensa fue promovido oportunamente.

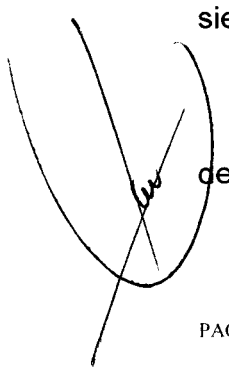


CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, *“toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin”*; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.




En el caso particular, la solicitud de información folio 00141809 presentada ante la Secretaría de Turismo fue promovida por el usuario *Hugo Richard Wettstein Garza*, al igual que el recurso de revisión folio RR00005209, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimado.

QUINTO. La Secretaría de Turismo no rindió contestación dentro del recurso de revisión, razón por la cual en términos del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, salvo prueba en contrario, se presumen ciertos los hechos señalados por el recurrente, siempre y cuando estos sean directamente imputables al sujeto obligado.




SEXTO. El C. Hugo Richard Wettstein Garza, habiendo solicitado a la Secretaría de Turismo *“¿Existe algún programa o proyecto de ayuda a grupos artísticos de la*

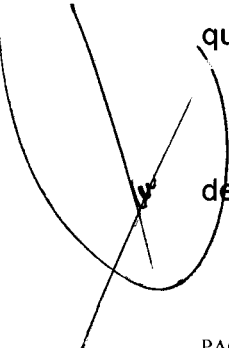
entidad?. *Específicamente me interesa saber de apoyos que se puedan otorgar al grupo de danza folclórico de la escuela primaria "Josefa Ortiz de Domínguez, turno matutino" de la ciudad de Saltillo...*, se inconforma en su recurso de revisión en contra del contenido de la respuesta otorgada a su solicitud, señalando que: *"Solicito respuesta a mi solicitud, positiva o negativa. Así mismo solicito explicación sobre la razón por la que no se le dio curso en el tiempo establecido"*. Por lo que señala el recurrente en su escrito de promisión del medio de defensa, pareciera que se inconforma con una *falta de respuesta a su solicitud*.



La Secretaría de Turismo del Estado en su respuesta inicial, comunicada a través del sistema INFOCOAHUILA, señaló que: *"No existe un programa específico para ello. Ocasionalmente se han brindado apoyos a estos tipos de grupos, los cuales van desde entrega de material promocional que es distribuido en las giras o presentaciones realizadas, hasta apoyo económico (sic) para algunos requerimientos específicos (sic)".* todo ello solicitado con anterioridad al C. Secretario por escrito, demostrando el por que se requiere el mismo, lo cual si se tiene la disponibilidad de recursos se da respuesta favorable". La Secretaría de Turismo no formuló contestación dentro del presente recurso de revisión.




En términos del artículo 133 de la ley de la materia *"Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables"*. Se advierte que el numeral transcrito prevé una presunción legal de las llamadas *juris tantum*, esto es, que su actualización plena se encuentra supeditada que: 1) se actualice el supuesto normativo señalado en la ley; y 2) que no exista prueba en contrario que desarticule la presunción.




En el presente caso, no fue rendida la contestación de la Secretaría de Turismo dentro del recurso de revisión 60/2009; razón por la cual, indiciariamente se genera la

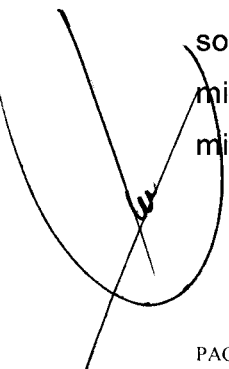
presunción que deriva del mandato del artículo 133 de la Ley de la materia; falta determinar si no existe elemento de prueba que permita combatir la manifestación del recurrente, consistente en: *“Solicito respuesta a mi solicitud, positiva o negativa. Así mismo solicito explicación sobre la razón por la que no se le dio curso en el tiempo establecido”*, de manera que tengamos que tener por ciertos los hechos narrados por el recurrente.



Este órgano garante del acceso a la información pública en Coahuila, procedió a revisar la dirección electrónica <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, a través de la cual pueden consultarse todas las respuestas emitidas por los sujetos obligados, con motivo de las solicitudes particulares de acceso a la información pública que ante ellos son tramitadas. Posteriormente, este órgano garante accedió al apartado *“Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila, da clic aquí”* y luego, en la sección de *“criterios de búsqueda”* ingresó el folio de la solicitud 00141809. En la pantalla emergente que es posteriormente desplegada, se accedió a la sección *“F. Información disponible vía Infomex”*, ahí, se encontró la siguiente respuesta: *“No existe un programa específico para ello. Ocasionalmente se han brindado apoyos a estos tipos de grupos, los cuales van desde entrega de material promocional que es distribuido en las giras o presentaciones realizadas, hasta apoyo económico (sic) para algunos requerimientos específicos (sic)”. todo ello solicitado con anterioridad al C. Secretario por escrito, demostrando el por que se requiere el mismo, lo cual si se tiene la disponibilidad de recursos se da respuesta favorable.”*.



Toda vez que este Consejo General encuentra que existió una respuesta a la solicitud de información planteada por el C. Hugo Richard Wettstein Garza y que la misma fue comunicada, a través de INFOCOAHUILA, el día veintitrés de marzo de dos mil nueve, es decir que fue respondida el primer día del plazo de respuesta; razón por la



cual es posible establecer que no se actualiza, en favor del recurrente, la presunción que deriva del artículo 133 de la Ley de la Materia.

Derivado de lo anterior, la presente resolución se abocará a determinar:

1. Si la respuesta otorgada por la Secretaría de Turismo dentro de la solicitud de información folio 00141809 satisface, objetivamente, la solicitud del C. Hugo Richard Wettstein Garza.
2. Si existe un *deber de orientación* a los solicitantes de información por parte de los sujetos obligados.


Ambos temas se desarrollan en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. Se procede al análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado dentro de la solicitud de información 00141809.

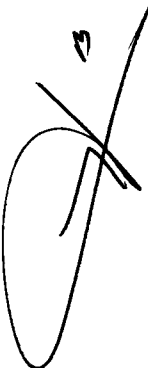
Del análisis de la solicitud de información, y de la respuesta otorgada, este Consejo General encuentra que la respuesta emitida por la Secretaría de Turismo permite al solicitante conocer, objetivamente, los datos que requiere. Derivado de lo anterior, resulta procedente confirmar la respuesta otorgada por la Secretaría de Turismo, la cual se encuentra disponible en el portal electrónico <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Consejo General que el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala:

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, **en razón de las atribuciones o funciones conferidas** conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.



En el presente asunto, si bien es cierto que la Secretaría de Turismo, de conformidad con el artículo 34 fracción XVII, se encarga de *“Promover las actividades, eventos y espectáculos que fomenten las tradiciones, la cultura, el deporte y los atractivos turísticos del Estado”*, y en este sentido emitió una respuesta que respecto a dicho sujeto obligado satisface, objetivamente, los planteamientos del ahora recurrente, también lo es que la promoción de la cultura es una función propia del Instituto Coahuilense de Cultura (ICOCULT), en términos del artículo segundo transitorio del Decreto que crea al mencionado organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, que señala:



ARTÍCULO SEGUNDO. El organismo tendrá por objeto coordinar, dirigir, **promover**, presentar y difundir, las **actividades culturales** que en sus diversas manifestaciones, realicen el Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales, directamente y aquellas en las que participe con los Gobiernos Federal y Municipales, otras Entidades Federativas, Instituciones públicas y Privadas y en general **con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras**, conforme a los convenios que para este efecto celebre.

Tendrá a su cargo la dirección, operación y administración de aquellas dependencias e instalaciones que para el cumplimiento de su objeto se le asignen a efecto de contribuir a la preservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, arqueológico y arquitectónico en los términos de la legislación aplicable.

Además, entre las atribuciones del mencionado organismo descentralizado se encuentran:

ARTÍCULO SEXTO. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto tendrá las siguientes funciones:

I Promover, mediante la cultura, el desarrollo integral de los Coahuilenses;

II Apoyar a las dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales en la realización de actividades culturales que se efectúen en el Estado;

...

IV Llevar a cabo eventos de difusión e intercambio cultural;

V Fomentar la investigación y difusión de las bellas artes en sus distintas manifestaciones;

...

VI Investigar, rescatar y fomentar la cultura popular, para preservarla y alentar su difusión;

...

IX Fomentar la capacitación y actualización del personal dedicado a la cultura;

...

XVII Promover la realización de encuentros y reuniones regionales, nacionales e internacionales en materia cultural;


[...]

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México


Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

De igual forma en términos del artículo 115 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza, *“El Instituto llevará a cabo acciones que, conforme a sus programas y partidas presupuestales aprobadas, tiendan a otorgar reconocimientos, estímulos y becas que impulsen el desarrollo cultural”*.



Derivado de lo anterior, resultaba pertinente que el sujeto obligado, en términos del artículo 104 de la Ley de la materia, orientara al solicitante respecto al organismo especializado en difusión y promoción de la cultura en el Estado. Lo anterior es así, pues el *deber de orientación* no tiene por finalidad únicamente que un solicitante de información se encuentre en posibilidad de reencauzar una cierta solicitud presentada ante un organismo que no resulte competente para conocer de dicha solicitud, sino que en relación con los artículos 2, fracciones I, III, V, 11, y 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila el mencionado deber de orientar se encuentra relacionado con la construcción y consolidación de la cultura de la transparencia.



El *deber de orientar* a los solicitantes de información a través de las respuestas que emiten los sujetos obligados permite la consolidación de una cultura de la transparencia, derivada de la cual los sujetos obligados emitan respuestas útiles que permitan a los ciudadanos conocer el desarrollo de la actuación gubernamental. Lo antes dicho, se relaciona también con el *principio de eficacia* previsto por el artículo 98 de la Ley de la materia, cuya concreción, en el presente asunto, se traduce en la emisión de una respuesta útil, a través de la cual el solicitante de información cuente con los elementos informativos suficientes para la toma de decisiones o para emprender las acciones que estime pertinentes. En futuras respuestas el sujeto obligado, Secretaría de Turismo, debiera considerar las observaciones antes expuestas.



Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 7, 98, 108 y 127 fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Secretaría de Turismo del Estado al C. Hugo Richard Wettstein Garza, dentro de la solicitud de información folio 00141809.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, y licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR

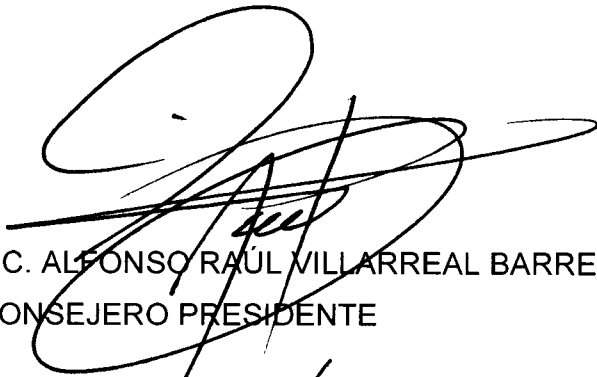
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx




Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SÓLO FIRMAS
RESOLUCIÓN. EXPEDEINTE 60/2009



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO